



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES**, a través de apodera judicial, en contra del señor **JHON JAIRO PÉREZ CALDERÓN**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), como se desprende del Acta 002 de 2021¹, mediante la cual se efectúa la entrega y recibo de procesos civiles-familia, por lo que se avocará el conocimiento del asunto.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 1 de febrero del presente año, la apoderada del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Prim.) el primero de octubre de 2019 en contra del señor JHON JAIRO PÉREZ CALDERÓN y, consecuentemente, se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros u otros títulos bancarios a nombre del ejecutado; el embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encontraran en el domicilio principal del demandado; y el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-311590 de propiedad de éste. Frente a lo cual, se comunicó a las correspondientes entidades financieras mediante oficios número 6020, 6021, 6022, 6023, 6024 y 6027; se libró el despacho comisorio No. 0040/19 para facultar al alcalde de Villa del Rosario la realización de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles; y se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio No. 5844.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



En atención a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de oficio 2602020EE00882, comunicó la inembargabilidad del inmueble referenciado toda vez que sobre el bien “SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA”. Así mismo, el Banco Scotiabank Colpatria y el Banco Caja Social manifestaron, mediante escritos del 13 de noviembre de 2019, que procedían a embargar los dineros a nombre del ejecutado, empero, éste último comunicó el 9 de enero de 2020 que existía otro embargo de mayor prelación que impedía seguir con la medida decretada. Por su parte, el Banco de Bogotá anunció que la parte demandada no figuraba como titular de cuentas corrientes, ahorros o CDTs en la entidad; mientras que Bancolombia informó que la cuenta registrada a nombre del compulsado se encontraba bajo el límite de inembargabilidad. De otro lado, en el expediente no obra comunicación que permita colegir que el Despacho Comisorio No. 0040/19 se halla materializado.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES en contra de JHON JAIRO PÉREZ CALDERÓN, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de JHON JAIRO PÉREZ CALDERÓN en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal del demandado JHON JAIRO PÉREZ CALDERÓN. **COMUNÍQUESE** al señor alcalde de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0040/19 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: En atención a la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a la inembargabilidad del bien objeto de medida



cautelar, **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto el oficio No. 5844 del 15 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ethicalj.abogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a707f407f5c60861b80675830b6eed204d08e6c8461e2bfdd3ae3b305cbdbc**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MILENA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cuatro (4) de febrero del presente año, el apoderado de la parte genitora manifiesta su intención de retirar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto; en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el dossier prueba de la notificación de la demanda a la parte ejecutada, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1673347c6247051b7214baf0dec19829d4768749d9208ba2dc1bccc4eea60746
Documento generado en 06/03/2021 06:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apodera judicial, en contra de la señora **CHERIL MARYELI GONZÁLEZ MANRIQUE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el tres (03) de febrero del presente año, la apoderada de la parte genitora manifiesta su intención de retirar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto; en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el dossier prueba de la notificación de la demanda a la parte requerida, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94571d6760578694483db480790436dc1db069f2a1ef91b902b39b3ab4722e3f
Documento generado en 06/03/2021 06:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, por conducto de mandatario judicial, en contra de **CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y DORYS YANETH LUNA SANGUINO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. Pues, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos. Por lo tanto, se incumple con la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, debe recordarse al extremo ejecutante que el precitado artículo 5 del Decreto 806, en su inciso segundo, establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. Así pues, en el nuevo contrato de mandato que se constituya, debe señalarse el respectivo canal digital.

Por lo expuesto, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (juancarlossuarez@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f162353a76c29c7f4cee1abccfc2747236a231989ea39e0e60277181f8ec83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00420-00

A.I. No. 42

Documento generado en 06/03/2021 06:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por **SANDRA PAOLA CÁRDENAS SANTIAGO (en representación de los menores K,L,P,C; L,M,P,C y L,M,A,P,C)**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO PEREZ ARIAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinada la demanda, se tiene que en todos los apartes del libelo introductorio que se hace referencia al domicilio y dirección de residencia de la demandante pertenece a la ciudad de Cúcuta. Tan es así, que en el párrafo genitor del escrito se expresa que “(...) la señora **SANDRA PAOLA CÁRDENAS SANTIAGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.402.573 de Cúcuta de Norte de Santander, domiciliada en la ciudad de Cúcuta (...)” (Se subraya). Manifestación que se repite en el contrato de mandato conferido al profesional del derecho para la presente causa y, además, en lo expresado en el acápite de “VIII. NOTIFICACIONES”, donde se indica que la demandante “*recibe notificaciones en Conjunto cerrado reservas, Apto 103 Torre 15 barrio (sic) San Luis, Cúcuta (N.S) (...)*”. (Se subraya)

Por lo tanto, esta unidad judicial no es competente territorialmente para conocer el asunto; toda vez que según el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., el competente para conocer los procesos “en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado” corresponde en forma privativa “al juez del domicilio o residencia de aquél”. Lo que, al ser verificado en el documento base de ejecución (Acta de Conciliación en el Centro de Conciliación “Re-Conciliémonos de la Universidad de Pamplona Extensión Villa del Rosario) se observó que quien posee la custodia de los menores es la demandante. Por ende, su domicilio corresponde a la de estos últimos; el cual, como se anotó, corresponde a la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de la misma y, en ese orden, se enviará a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea sometida a reparto ante los Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Cúcuta, para su trámite.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ronalguerrero23@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fde4720df9b3e44f44c202ad0054bdc65923c19061362dd1b18dd087ed9eee**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por la citada unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 12 de enero del 2021, se desestimó el libelo genitor en razón a que, en resumen, la parte demandante no arrojó junto con la demanda “*el certificado catastral en el que se registre el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia*” para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía; precisando que “*no es de recibo la solicitud efectuada por la apoderada de la demandada en el acápite de pruebas, visto a folio 8; toda vez, que lo pretendido es un deber a instancia de parte y por lo tanto compete a la interesada su consecución, máxime cuando no se aportó prueba que demuestre las gestiones efectuadas con el fin de obtener la información aludida. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 ibidem*”. Además, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, por ser persona jurídica, ni tampoco el respectivo poder especial conferido a la profesional del derecho para impetrar la acción.

En atención a tales acusaciones, el extremo genitor presentó escrito de subsanación aportando el certificado de existencia y representación legal requerido, así como el contrato de mandato y, respecto al primero punto, manifestó “*que como se refleja en los certificados de tradición, que fueron allegados a la demanda, los lotes o inmueble no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro, razón por la cual no es posible que esta oficina encargada de expedir dicho avalúo catastral, expida un avalúo sobre un bien que no tiene asignado código*”. Considerando que para efectos de determinar la competencia por cuantía era procedente realizar un avalúo sobre los predios con un perito, por lo que anexó los propios.

En ese estado la cosas, refulge pertinente advertir a la parte interesada que no le asiste razón en sus conjeturas; toda vez que, en primera medida, el numeral 3º del

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina exclusivamente por el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio. Por tanto, tal requisito no se satisface con los avalúos arrimados.

Ahora, si de ser el caso los bienes a usucapir “no tiene código catastral asignado por la oficina de catastro”, como aduce la demandante, era su obligación hacer los trámites correspondientes para tal fin. Pues, debe recordarse que el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012 establece que “Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, **cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad.**”. (Resaltado fuera de texto)

Por ende, no son de recibo los argumentos manifestados por la parte demandante en el escrito de subsanación, así como tampoco la solicitud de pruebas que se hizo en el escrito genitor, al rogar que se oficiara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI para que enviara al proceso “los certificados catastrales y sus avalúos”. Pues, como precisamente advirtió el juzgado primigenio, es un deber a instancia de la parte interesada adjuntar los respectivos avalúos catastrales y, como es el caso, hacer los trámites correspondientes para la obtención de los mismos. Sumado al hecho que tampoco se allegó al plenario el certificado especial de pertenencia a que se refiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 ibidem que prescribe como deber y responsabilidad de las partes “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de **documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”. (Se resalta)

Bajo tales premisas legales y argumentativas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo y se remitirá la misma junto con sus anexos al extremo actor, toda vez que éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en auto precedente (inadmisión).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00471-00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (javiro_1303@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4d47fbac2d86ae74d833a6975912e95d63f949e8e22acc314adcddd177627**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la DEMANDA ORDINARIA LABORAL instaurada por **JULIETH PATRICIA COLOBON PORRAS**, por conducto de mandataria judicial, en contra de **NORELY GONZALEZ CORDOBA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

No obstante, al examinar el plenario se colige que se trata de una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA”, tal y como lo manifiesta el extremo actor en la parte introductoria de la demanda, que versa sobre obligaciones laborales. De lo que surge la incompetencia de esta unidad judicial para conocer del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral que determina que “*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil*”. Por ende, al no existir Juez Laboral del Circuito en esta sede, el competente para avocar la causa es el Juez Civil del Circuito del Circuito Judicial de Los Patios.

En consecuencia, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ante los Jueces Civiles del Circuito del Circuito de Los Patios (Reparto) para lo de su competencia, conforme el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LABORAL por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR el asunto que nos ocupa, ante los Jueces Civiles del Circuito del Circuito de Los Patios (Reparto) (j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante (ger260@banocodebogota.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO LABORAL
RADICADO 548744089-001-2020-00556-00

A.I. No. 0067

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6775b728371f940f3da94d549251d84e66dff77020895c5cba05b9cbe9ed4e**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por **LEIDY PAOLA ROMERO DELGADO**, por conducto de mandataria judicial, en contra de **ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará el conocimiento del mismo para lo pertinente.

No obstante, como su nombre lo indica, se trata de un proceso de investigación de paternidad; el cual, de conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia y, por ende, esta unidad judicial es incompetente para avocarlo. En el entendido que, a saber, este Despacho solo es competente para conocer en materia de familia “de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”. En virtud del numeral 6 del artículo 17 ibidem.

En consecuencia, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Los Patios (demandasj01prfctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (soyasesores.abogados@gmail.com y perez.elizabeth1603@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5489dc32a8035f9a4bfee1c4a4867c549aeee590f99b23dd58951ef317d5c5**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** instaurada por **MAF COLOMBIA SAS**, a través de apodera judicial, en contra del señor **CAMILO ANDRÉS ALTUVE ARDILA** -proceso que fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá por falta de competencia territorial- dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Del plenario se observa que, mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá (cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el primero de octubre de 2020, la apoderada de la parte solicitante manifiesta su intención de retirar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el dossier prueba de la notificación de la solicitud a la parte requerida, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico a la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (sastoquenotifica@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 276b466e060d46057f0cc0513133fab846a6df45e3d741c5cfac3bdcd1675ccb
Documento generado en 06/03/2021 06:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de apodera judicial, en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de febrero del presente año, la apoderada del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 5 de marzo de 2020 en contra de la señora señora MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO y, en providencia aparte, se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros u otros títulos bancarios a nombre de la ejecutada; el embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encontraran en el domicilio principal de la demandada; y el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-285389 de propiedad de ésta. En atención a lo cual, el juzgado genitor libró el Despacho Comisorio No. 034 del 16 de marzo de 2020 a la Alcaldía de Villa del Rosario, el oficio No. 2440 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y los oficios 2441-2449 a las entidades bancarias correspondientes.

Sin embargo, revisado el plenario se observa que no obra comunicación en el expediente que permita colegir que los oficios y el despacho comisorio hayan sido debidamente entregados, de lo que se concluye que las medidas precautelativas

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



no se han materializado. Sin embargo, se oficiará a las respectivas entidades para que dejen sin efecto los oficios pertinentes.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los mecanismos previos ordenados. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA contra MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO en las diferentes entidades financieras. Comuníquese a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el domicilio principal de la demandada MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO. Comuníquese al alcalde de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 034 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA MAGDALENA MALDONADO LÁZARO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285389. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2440 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogadaprado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00130-00

A.I. No. 00246

en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae22c5cf8ba7a11db5fe47a23dee0d26b70d526640b61f5a36933495884acd**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ RUIZ**, obrando en calidad de hija de PEDRO ELIAS NUÑEZ ALVAREZ (Q.E.P.D.) y a través de mandataria judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como consta en el Acta 001 de 2021¹, por lo tanto, se avocará el conocimiento del asunto para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por la citada unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 4 de septiembre del 2020, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se halla enviado copia de ella y sus anexos a la demandada”*. Sumado al hecho de que los documentos arrojados al plenario resultaban incomprensibles, por lo que requirió a la accionante *“(…) para que los documentos que se anexasen con la demanda sean legibles, ya que esto se trata de un proceso judicial, al cual se le tiene que dar la mayor importancia y no de un simple papel mal escaneado con un teléfono, por mencionar algunos folios como el informe pericial no se puede ver absolutamente nada, los cuales, son ininteligibles”*. En consecuencia, se conminó al extremo genitor a corregir las deficiencias, so pena de rechazo de la demanda.

En atención a tales acusaciones, la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando que, respecto al primer punto, *“la demanda junto con sus anexos se envió por correo ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, más exactamente ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, atendiendo a la inexistencia de un correo de reparto de manera SIMULTANEA, es decir en ese mismo instante, tanto al Juzgado, como al correo del demandado, figurando como otro destinatario el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su correo JURIDICO@SEGUROSDELESTADO.COM”*. Aportando las respectivas evidencias.

Luego, frente al segundo motivo de inadmisión, adujo que *“Le asiste razón al despacho cuando cuestiona la calidad de algunos de los folios escaneados, pero la obtención de una mejor visión escaneada de los mismos, escapa a mis posibilidades, dado que el caso en particular del informe pericial de medicina legal, el mismo fue tomado de copias que se tomaron de las copias al carbón que reposan dentro del proceso penal ante fiscalía; la Fiscalía por regla general además de no suministrarlos a los abogados documentos originales, solo nos*

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



expiden copias que ellos mismos toman, o que tomamos bajo su custodia en sitios autorizados, el expediente nunca nos es suministrado a los abogados para que directamente tomemos las copias". Coligiendo que **"lo único que puedo hacer es solicitar que como prueba a practicar se oficie a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios dentro del proceso identificado con la Noticia Criminal No. 548746106090201580010, asunto Homicidio Culposo, a efecto de que se expidan a mi costa nuevas copias o se permita escanear dichos documentos, que al ser estos los originales en copia al carbón, revisten mejores y mayores probabilidad de legibilidad con respecto a las que fueron expedidas para uso de la víctima y que fueron sobre los que pude realizar la actividad de escanear"**. (Resaltado por el Despacho)

En ese estado la cosas, refulge pertinente advertir a la accionante que no le asiste razón en sus conjeturas; toda vez que es un deber a instancia de la parte interesada adjuntar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas dentro del plenario y si, de ser el caso, las piezas procesales que tiene en su poder no gozan de suficiente legibilidad, es su obligación realizar los trámites pertinentes para obtener los documentos que sean inteligibles.

Por ende, no es de recibo la solicitud del extremo genitor consistente en que **"como prueba a practicar se oficie a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios"**, en el entendido que, se insiste, es una obligación probatoria a su cargo.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso que prescribe como deber y responsabilidad de las partes **"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"**. (Se resalta)

Bajo tales premisas legales y argumentativas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en auto del 4 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (inadmisión), ordenándose la remisión del presente auto a la parte a su correo electrónico, y su publicación en el portal de la rama judicial asignado para esta cédula judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (marondoc@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8879fc9a52f95d2e06cd3ff9df03ce5845df2b823df050b8baa6ee291759d21d**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:22 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de enero del presente año, el apoderado del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 18 de septiembre de 2020 en contra de la señora BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES y, en providencia aparte, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-216921 y 260-216952, mediante auto de la misma fecha. En atención a lo cual, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia; quien, a través de correo electrónico del 14 de enero de 2021, comunicó que las medias ordenadas habían sido debidamente

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



registradas al tenor de lo expuesto en oficio precedente. Adjuntando los respectivos folios de matrícula con la anotación correspondiente.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar el medio precautelativo practicado previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ en contra de BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-216921 y 260-216952 de propiedad de la señora BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES.

En consecuencia, se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 5012 del 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (layn133@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70ef26449222c95ba9236884286ce3503e188558ed74ca8e58176548b1cedd**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apodera judicial, en contra del señor **JOSÉ JAVIER GARCÍA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de enero del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 11 de diciembre de 2020 en contra del señor JOSÉ JAVIER GARCÍA. Providencia en la que se ordenó notificar al compulsado conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C. G. P. y el artículo 8 del Decreto 806 (numeral cuarto); así como también se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y, en consecuencia, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia (numeral sexto).

Sin embargo, revisado el expediente digital, no reposa prueba de la notificación de la parte ejecutada, así como tampoco obra el oficio que fuera enviado y

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



entregado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que hiciera efectiva la medida ordenada; de lo que se colige que no se ha trabado la litis en el presente asunto, ni se ha materializado la medida previa. Por ende, se accederá a lo rogado.

Por lo expuesto, estando cumplidos los presupuestos descritos inicialmente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., y se procederá a ordenar el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual. No sin antes advertir, que no se impondrá condena en perjuicio a la parte solicitante, en razón a que las medidas precautelativas no tuvieron efecto alguno.

Puestas de tal modo las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En atención a que las cautelas ordenadas no tuvieron efecto, no se impondrá condena en perjuicios a la parte solicitante.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasmbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 548744089-002-2020-00456-00

A.I. No. 00223

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a7bac83332a259466fd7fe6addc254916a8ec1b8ef46497b363181060be6e**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apodera judicial, en contra de la señora **YULIETH ANDREINA GARCÍA DUARTE**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (2) de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 8 de febrero del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha librado mandamiento ejecutivo, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Puestas de tal modo las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88c7e6937f968dfa8bf5339fa42ec08ce39b4494e3de14a50d88a8827a63a5b**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **LUIS ANGEL DAZA ORTEGA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento éste, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “*«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*”. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será “*(...) el Juez Civil competente*”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “*no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»*”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “*el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial*”.

En el caso concreto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, la cual hace referencia a la “*Av 10 46-96 CASA 28 CONJ DUBAI*” del municipio de Los Patios, Norte de Santander; que corresponde al domicilio del deudor y propietario LUIS ANGEL DAZA ORTEGA.

¹ <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.



Quien, conforme a la misma cláusula, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor. A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del bien inmueble solicitado es el municipio de Los Patios y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, al Juzgado Primero Civil Municipal del Circuito Judicial de Los Patios (demandasj01cmlospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00023-00

A.I. No. 00202

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9cea8f3b4b76e493a4a8db62f9ec5c35961f977f87b1bf6fa7fb8961b183c3**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **EDISSON RENE MORA VICUÑA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “*«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*”. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será “*(...) el Juez Civil competente*”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “*no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»*”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “*el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial*”.

En el caso concreto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección

¹ <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.



designada en el acuerdo de voluntades, la cual hace referencia a la “AV LIBERTADORES INT 76 URB MANOLO LEMUS” del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que corresponde al domicilio del deudor y propietario EDISSON RENE MORA VICUÑA. Quien, conforme a la misma cláusula, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor. Además, la parte solicitante indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección física del demandado era “AV 4 NO 16 12 BRR LA PLAYA de la ciudad de **CUCUTA**” (Negrita del texto original). A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del bien inmueble solicitado es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipal del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4c8a6a2cdd6ee845e36c26d88224a4cbec5ad3dec317ca4b7960e7f39739e**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La empresa **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **LUDY SEPULVEDA ORTEGA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(…) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

En el caso concreto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, la cual hace referencia a la *“AV 7 # 2-15 COMUNEROS”* del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que corresponde al domicilio del deudor y propietario **LUDY SEPULVEDA ORTEGA**, quien, conforme a la misma cláusula, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor. Además, la parte solicitante indicó en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que la dirección física del demandado era *“AV 7 # 2-15 COMUNEROS de la ciudad de **CUCUTA**”* (Negrita del texto original). A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

¹ <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clink&gl=co>.



En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del bien inmueble solicitado es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipal del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00028-00

A.I. No. 00207

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dac1ffaf1b06c68790872c9926fb60bd2ece04f83ab64951d51995bf3682b9**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EI BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** contra **FÉLIX HERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ**, a la que le correspondió el consecutivo radicado 548744089-003-**2021-00046**-00, la cual se encuentra al despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el plenario se advierte la falta de competencia para conocer el asunto.

Nótese que el ejecutante indica en el acápite de “**CUANTÍA COMPETENCIA TRAMITE**” la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), como el monto para su determinación. Sin embargo, al sumar aritméticamente las pretensiones esbozadas en la demanda, estas dan un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$174.755.703), superando los límites establecidos para el conocimiento de los asuntos de este Despacho, de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Colorario, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de esta, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío ante los Jueces Civiles del Circuito del Circuito de Los Patios (Reparto) para lo de su competencia, conforme el artículo 90 ibídem.

Puestas de tal modo las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DEL PLANO la presente demanda EJECUTIVA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el asunto que nos ocupa, ante los Jueces Civiles del Circuito del Circuito de Los Patios (Reparto) (j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante (ger260@bancodebogota.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados



Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

NMMP

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0fd75264720ac87c9f38f989c1c6b6a27346bf31b56fbf5204c072d0afbdf6**
Documento generado en 06/03/2021 06:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>